

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/613/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y JESÚS ULISES MONDRAGÓN CONTRERAS EJECUTOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL NÚMERO 01-01 DE LA SECRETARIA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciocho de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/613/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\*; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y JESÚS ULISES MONDRAGÓN CONTRERAS, EJECUTOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL NÚMERO 01-01 DE LA SECRETARÍA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito del veinte de octubre del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional la C. \*\*\*\*\*; señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: *“La resolución con número de crédito **SI/DGR/RCO/MIN-A101/0081/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, de la cual se impone la multa \$7.600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), cuales fueron emitidos por la Administración Fiscal Estatal Numero 01-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”***. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/613/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por confesos de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia, así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente asunto.

3.- En acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Con fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró procedentes.

5.- El día ocho de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, diligencia en la que se tuvo al Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 y Ejecutor de la Administración Fiscal Estatal número 01-01, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma como lo señala el artículo 60 del Código de la Materia, en dicha audiencia se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas administrativas, así como de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes debido a su inasistencia y no consta que los hayan efectuado por escrito.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de

autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** La C. \*\*\*\*\*; acreditó el interés legítimo para demandar en este juicio, y la existencia del acto impugnado toda vez que en el mismo, encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente el crédito número SI/DGR/RCO/MIN-A101/0081/2017, de fecha 03 de octubre del 2017, que contienen la multa por infracción establecida en el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, documental que se encuentra agregada a fojas 27 del expediente en estudio, documental que la parte actora acompañó a su escrito de demanda y a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**TERCERO.-** Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en cuanto hace a las autoridades demandadas, CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que del estudio al acto ahora impugnado por el actor se advierte que dichas autoridades no emitieron, dictaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que se **procede a sobreseer el juicio en relación al Secretario de Finanzas y Administración y Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, no así por cuanto se refiere a las restantes autoridades por lo que procede a emitir el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el acto que impugnó la parte actora en el presente juicio, es ilegal, esto es, si tiene o no razón el actor y si éste carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 Constitucional y los dispositivos 78 fracción I, 100 y 102 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, y que a juicio de la demandada la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, y sin precisar los motivos o circunstancias del porque el demandante se hizo acreedor a dicha sanción.

Por su parte, a los CC. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 y Ejecutor de la Administración Fiscal Estatal número 01-01 ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, omitieron dar contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por precluído su derecho para hacerlo y confesas de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, situación que fue acordada mediante proveído de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por lo que se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II, 143 y 145 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**ARTÍCULO 78.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

**ARTÍCULO 100.-** En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

**II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**

...

**ARTICULO 102.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en

términos del artículo 35 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

**ARTÍCULO 136.-** Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

**ARTICULO 143.-** No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

**ARTÍCULO 145.-** En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

...

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

...

De la lectura a los artículos transcritos, se puede observar que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, por lo que dentro de sus atribuciones está la de explicarles el contenido de las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje sencillo, sin tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes; asimismo, deben elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad; También disponen que en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, deben señalar en forma precisa cuál es el documento cuya presentación se exige, y difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

En los mismos artículos citados, se advierte que las autoridades en materia fiscal están facultados para imponer sanciones económicas a los contribuyentes cuando incurran en una infracción a las leyes o reglamentos de la materia, y que cuando esto ocurra, las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, la autoridad fiscal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución cuando imponga sanciones; las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Ahora bien, del análisis efectuado al acto impugnado por la parte actora visible a foja 27, 28 y 29, así como a los medios de prueba que fueron agregados a los autos del expediente en estudio, se pudo advertir, que las demandadas al efectuar la notificación del mismo lo hicieron en contravención del artículo 136 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, porque en la cedula de notificación, solo se señala que la notificación de la multa, es con base en el artículo 136 fracción II inicio e) del Código Fiscal del Estado, pero no precisaron el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, o en caso de no encontrar al interesado, quien era la persona que los atendió, tampoco se asentaron los rasgos físicos de la persona con la que entendieron al diligencia, no se aprecia que levantaran la razón correspondiente, que generara certeza de que la notificación cumplió con su objetivo de dar a conocer al interesado una determinación de autoridad competente. Por otra parte, tampoco se advierte cuáles fueron los métodos en que se basó la demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez

que simplemente se concretan a señalar recargos, multas, actualización, sin explicar el procedimiento, sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la demandada explicó en el acto reclamado si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429.

De manera que si en el caso en estudio, las autoridades demandadas, no cumplieron con los requisitos que exige el artículo 136 del Código Fiscal del Estado, a juicio de esta Sala Instructora, los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora resultan fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, ello es así, porque como se expresó en líneas que anteceden, las demandadas están facultadas para imponer sanciones económicas, siempre que observen los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ya que es la forma de garantizar los principios de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículos 130 fracción II del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que refiere que son causas de nulidad de los actos impugnados, la falta de requisitos formales, dentro de los que se encuentran, la falta de fundamentación y motivación, por lo que al actualizarse la causal de nulidad citada, a juicio de esta Juzgadora lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS**

**ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que



se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

**MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-** La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

**En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con la facultades que le otorgan los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Instructora declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, Y EJECUTOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos

y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, Y EJECUTOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio por cuanto se refiere a los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO,** en atención a los razonamientos expuestos en el cuarto considerando del fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANTEH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**